

ó manifestación de soberanía, en las variadas especies de bienes que pueden formar aquél.

De dicha propiedad y derechos, así como de las leyes especiales que los regulan, nos ocupamos en otro lugar (1).

b. *Las Provincias.*—En orden á la capacidad civil de estas corporaciones, por la representación legal que de ellas tienen las Diputaciones provinciales, para adquirir y retener bienes, son de aplicar, como especiales, los arts. 56 y 57 de la ley para gobierno y administración de las provincias de 23 de Septiembre de 1863 (2), los similares, aplicables por analogía, de la ley municipal, y en cuanto á la forma de ejercicio de su personalidad, la ley provincial vigente de 29 de Agosto de 1882, que no contiene ninguna regla especial sobre este punto.

c. *Los Municipios.*—En lo que se refiere á la representación legal de ellos por los Ayuntamientos (3), son de tener en cuenta, respecto de su capacidad civil, como especiales, la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, en sus arts. 85, 86, 90, 112 y 56 (4), que, mas ó menos explícitos sobre este punto, se relacionan con él, además de

(1) Cap. 18.º de este tomo.

(2) «Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán: 10. La aceptación de donativos, mandas ó legados.

«Art. 57. Necesitan la aprobación del Gobernador: 2.º La aceptación de donativos ó legados que lleven consigo alguna carga.»

(3) «Art. 1.º Es municipio la *asociación legal* de todas las personas que residen en un término municipal. Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

»Art. 71. Los Ayuntamientos son *corporaciones* económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.»

(4) «Art. 85. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes: 1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento. 2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial. 3.ª Es necesario la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

»Art. 86. Es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes. El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictamen conforme de dos letrados. No se necesita autorización ni dictamen de letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, ni los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

»Art. 90. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que le sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

»Art. 112. El Alcalde Presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los síndicos.

»Art. 56. Terminada la elección de tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores síndicos, representen á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de intereses del Municipio y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.»

las disposiciones de carácter general que dejamos mencionadas (1).

d. *La Iglesia.*—Se regirá, en cuanto á la capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, que es el punto de la referencia del párrafo 2.º con el 1.º del art. 38, «*por lo concordado entre ambas potestades*»; que no son otras disposiciones que el Concordato (2) de 17 de Octubre de 1851 y el Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859 (3), mandado cumplir por ley de 4 de Abril de 1860; que no sólo se propuso dejar sin efecto, para la Iglesia, las disposiciones desamortizadoras de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y restablecer la legalidad del Concordato de 1851, sino que la amplió, creando una situación verdaderamente privilegiada para la Iglesia, en cuanto á la adquisición y posesión de toda clase de bienes y valores, que después se ha aplicado con criterio bien expansivo, por cierto, por algunos Centros superiores de la Administración (4).

Como complemento de las disposiciones especiales respecto á adqui-

(1) Especialmente la ley de 1.º de Mayo de 1855 y sus disposiciones complementarias.

Es también un elemento de ilustración en esta materia la declaración del Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de Marzo de 1885, al establecer: «que en la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 (lo mismo sucede en la vigente de 1877) no existe disposición alguna que faculte á los Ayuntamientos para acordar por sí solos ó sin aprobación superior la adquisición de bienes inmuebles con el objeto indicado (el del caso de la sentencia era el establecimiento de una casa de corrección) ó con otro cualquiera».

Por sentencia del Tribunal de lo Contencioso, de 20 de Marzo de 1895, se reconoce á los Ayuntamientos el derecho de pedir excepción de venta de aquellos bienes destinados á servicio municipal, como los mercados y ferias.

(2) Art. 41 del Concordato de 1851: «La Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad, en todo lo que posee ahora ó adquiera en adelante, será solemnemente respetada.»

(3) Art. 3.º del Convenio de 1859: «El Gobierno reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad, y sin limitación y reserva, toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente, en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de Mayo de 1855.»

(4) De ello ofrece ejemplo la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, con la resolución de 16 de Febrero de 1883 (*Gaceta* de 7 de Abril), en la cual se lee: «Que según el art. 41 del Concordato de 1851 y Convenio-ley de 4 de Abril de 1860, el Gobierno reconoció de nuevo y formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener, usufructuar en propiedad y sin limitación y reserva toda especie de bienes y valores, y explícitamente derogó en el artículo citado cualquiera disposición que fuese contraria al convenio, elevado á ley, y, señaladamente, en cuanto se le oponga, la de Mayo de 1855.

»Que, en su virtud, no es aplicable esta ley ni las demás disposiciones á ella referentes, tratándose de bienes adquiridos con *posterioridad* á la publicación del referido Convenio-ley.

»Que ni dicho Convenio, ni ninguna otra disposición, exigen que los bienes adquiridos por la Iglesia hayan de enajenarse invirtiendo el precio en láminas intransferibles del 3 por 100, puesto que este precepto se limita, según el art. 4.º del citado Convenio, á los bienes que fueron devueltos por el Concordato de 1851, y en manera alguna se refiere á los que haya adquirido la Iglesia con posterioridad al Convenio-ley ó que adquiriese en lo sucesivo.»



siciones por la Iglesia, puede tenerse, además de las generales, en lo que le sean aplicables, de los arts. 746 y 747 del Código civil á que antes nos referimos, la especial prohibitiva del 752 (1) del mismo, declarando sin efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su enfermedad en favor de la Iglesia del sacerdote que en aquélla le hubiere confesado (2).

e. *Las comunidades religiosas.*— Son disposiciones *especiales*, en orden á esta clase de personas jurídicas:

1.º El Decreto-ley de 15 de Octubre de 1868, inserto en la *Gaceta* del 16 (3).

2.º El Decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, inserto en la *Gaceta* del 19 (4).

3.º La ley de 21 de Diciembre de 1876, publicada en la *Gaceta* del 21 (5).

4.º La ley de 26 de Julio de 1878, publicada en la *Gaceta* del 27 (6).

Es de advertir que, según el primer párrafo del núm. 1.º, art. 2.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 (7), que previene se excep-

(1) Inserto en el núm. 13 de este capítulo.

(2) Por sentencias de 11 y 14 de Diciembre de 1894 y de 31 de Mayo de 1898, no se reconoce á la Iglesia en general, el beneficio de pobreza para litigar, pero sí á las fundaciones piadosas.

(3) «Queda derogado en todas sus partes el Decreto de 25 de Julio último, autorizando á las comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes contra lo dispuesto en las leyes, y se restablece en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas este derecho.»

(4) «Art. 1.º Quedan extinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta el día.

»Art. 2.º Todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos, suprimidas por el artículo anterior, pasarán á ser propiedad del Estado.

»Art. 9.º Las Hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paúl, de Santa Isabel, las de Doctrina cristiana y las demás conocidas con cualquiera otra denominación, que hoy están dedicadas á la enseñanza y beneficencia, se conservarán, quedando sujetas desde la publicación de este decreto, á la jurisdicción del Ordinario en cuya diócesis residan.»

(5) «Art. 1.º Teniendo en cuenta el fin piadoso y altamente humanitario á que se hallan destinados, se declaran exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, los bienes y rentas que poseen hoy en propiedad el Instituto de las Escuelas Pías y los que puedan corresponderle á virtud de sentencia dada á su favor en reclamaciones judiciales que tenga pendientes ó que pueda intentar ejercitando acciones ó derechos que le correspondan en la actualidad.

»Art. 2.º Igualmente, y por idénticas razones, se declararán exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en ley de 1.º de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posee en propiedad el Instituto de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl, dedicadas á la enseñanza.»

(6) «Artículo único. La ley de 21 de Diciembre de 1876, declarando exceptuados de la venta por el Estado los bienes y rentas de las Escuelas Pías y de las Hermanas de la Caridad, será extensiva y aplicable al antiguo Instituto de religiosas de Nuestra Señora y Enseñanza.»

(7) Antes transcrita por nota, y como complemento legal digno de tenerse en cuenta en la *explicación* del art. 35 del Código civil.

túan de sus disposiciones «las asociaciones de la religión católica *autorizadas en España por el Concordato*» (1), y atendida su fecha posterior á la del decreto de 18 de Octubre de 1868 (2), que declaró extinguidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas religiosas de ambos sexos fundados en la Península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837, fecha de la ley de su supresión, hasta entonces pudiera creerse que contenía una derogación *virtual* de este precepto absolutamente prohibitivo, y que restablecía en su integridad la legalidad del Concordato. Ni ésta puede reputarse de carácter ampliamente permisivo sobre este punto, ni entendemos que deba considerarse derogado, de este modo incidental, dicho Decreto-ley de 1868 por el citado pasaje de la ley de Asociaciones de 1887, y cualesquiera que sean los hechos contrarios que en los últimos tiempos se observan acerca del establecimiento y fomento de las comunidades religiosas, con más ó menos justificados motivos de excepción, fundados en razones de enseñanza ó caridad, es lo cierto que la *legalidad vigente* en este punto es dicho Decreto-ley de 18 de Octubre de 1868.

f. *Los establecimientos de Instrucción y Beneficencia.*—En cuanto á su capacidad civil, previene el art. 38 del Código que se regirán por lo que dispongan las *leyes especiales*.

Son disposiciones *especiales*, relativas á los *establecimientos de Beneficencia*, además de las de carácter general, ya mencionadas, que le sean de aplicar como personas jurídicas (3), y entendiéndose en el estado en que se han ido modificando las unas por las otras:

1.º La ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 (4) y su reglamento de 14 de Mayo de 1852 (5).

2.º El Real decreto (6) é Instrucción de 27 de Abril de 1875 (7).

(1) El de 17 de Octubre de 1851, que en sus arts. 29, 30 y 35 se ocupa de las casas y congregaciones religiosas que habían de conservarse en lo sucesivo.

(2) Antes transcrito por nota.

(3) Tales, como la de 11 de Octubre de 1820 y la de 1.º de Mayo de 1855.

(4) «Art. 11. Los establecimientos de Beneficencia son públicos. Se exceptúan únicamente y se considerarán como particulares, si cumplieren con el objeto de su fundación, los que se costeen exclusivamente con fondos propios donados ó legados por particulares cuya duración esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.»

»Art. 14. Son bienes propios de la Beneficencia, cualesquiera que sea su género y condición, todos los que actualmente poseen ó á cuya posesión tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.»

(5) «Art. 49. Son bienes de la Beneficencia los que adquieran los establecimientos con arreglo á las leyes.»

(6) «Art. 4.º Los establecimientos particulares de Beneficencia serán sostenidos con los bienes y valores de su dotación y con los auxilios voluntarios que se les concedieren.

»Art. 5.º Se destinarán á la conservación, mejora y aumento de los establecimientos generales de Beneficencia los bienes y valores siguientes: 1.º Los de procedencia particular que formen parte de su dotación. 2.º Los que por contratos entre vivos ó por última voluntad destinaren los particulares á este objeto.»

(7) «Art. 8.º En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones



3.º El Real decreto de 28 de Julio de 1881, que modificó en algunos particulares la Instrucción de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

4.º El Real decreto é Instrucción de 27 de Enero de 1885 (1).

De todas estas disposiciones y de las de los arts. 746 y 747 del Código civil (2), relativos estos últimos á las adquisiciones por título de herencia ó legado, resulta que los establecimientos de Beneficencia tienen capacidad para adquirir, por cualquier título, bienes de todas clases, aunque con sujeción á los principios desamortizadores (3), pudiendo retener sólo aquellos inmuebles necesarios para el fin de su institución, en tanto que sean aplicados directa é inmediatamente al mismo. Las constantes declaraciones de la jurisprudencia (4) son una confirmación de esta doctrina.

En orden á los *establecimientos de Enseñanza*, además de las disposiciones de carácter general antes citadas, son de tener en cuenta:

1.º La ley de 3 de Mayo de 1837, que autorizó la imposición de censos ú otros efectos de crédito fijo, destinados á objetos de instrucción pública, sin que dicha ley deba entenderse derogada en este punto por la de 1.º de Mayo de 1855 (5).

2.º Dicha ley de 1855, en su art. 2.º, declara que se exceptúan de la desamortización los edificios y fincas que ocupen los establecimientos de Instrucción, lo mismo que los de Beneficencia, siendo confirmada esta doctrina por su aplicación en alguna resolución ministerial (6).

permanentes, la acción del protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.»

«Art. 11. Corresponde al Ministro de la Gobernación autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuviesen por otro título, para vender sus bienes inmuebles no amortizados.»

(1) «Art. 2.º Son establecimientos de Beneficencia particular, si cumplieren el objeto de su fundación, los que se costeen exclusivamente por fondos propios donados ó legados por particulares. Estos establecimientos se registrarán y ajustarán á las disposiciones de la instrucción aprobada por Real decreto de 27 de Abril de 1875 y Real decreto de 28 de Julio de 1881.

»Art. 13. Además de los bienes, pensiones, rentas y fondos propios de la Beneficencia general, le pertenecen las cantidades que el Estado consigne en sus presupuestos generales y los legados y donativos que se le hicieren con ó sin objeto determinado.»

(2) Antes transcritos bajo el núm. 13 de este capítulo.

(3) Arts. 1.º, 2.º, 25 y 26, L. 1.º de Mayo de 1855.

(4) Insertas en el pár. 2.º, art. 1.º de este capítulo.

(5) Según declara la sentencia de 28 de Febrero de 1862, inserta en el lugar correspondiente de este capítulo.

(6) Así sucede con la Real orden de 26 de Julio de 1886, inserta en la *Gaceta* de 5 de Agosto siguiente, en cuyos considerandos segundo y tercero se lee:

«Considerando que, bajo el punto de vista legal, las fundaciones que tienen por objeto atenciones ó servicios de enseñanza con carácter de perpetuidad se hallan comprendidas perfectamente dentro de las leyes generales del Reino, porque si bien las de desamortización y desvinculadoras tuvieron en su origen un carácter enérgico y absoluto que parecía hacer imposible toda institución de perpetuidad, quedaron claramente exceptuadas las fundaciones de Instrucción pública por la letra y espíritu de

27. Con relación á las personas jurídicas de *interés particular*, atendidos los términos del núm. 2.º del art. 35 y el art. 36 del Código civil, se registrarán en orden á sus derechos patrimoniales, y, en general, á su capacidad civil, según los casos, por las reglas y disposiciones siguientes:

1.º Las sociedades civiles, por los arts. 1.665 á 1.708 (1) del Código civil; y aun por los artículos correspondientes del Código de Comercio, en el supuesto del 1.670 del civil.

2.º Las sociedades mercantiles, ó industriales, por los arts. 116 á 338 del Código de Comercio (2); teniendo presente que para reputarse con personalidad jurídica suficiente «las compañías, sociedades, asociaciones y, en general, todas las entidades nacionales ó extranjeras que tengan por fin realizar operaciones de *seguro* sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble é inmueble y sobre toda otra eventualidad, cualesquiera que sean su objeto, forma y denominación, están obligadas, siempre que de un modo expreso no les exceptúe la ley, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que para este fin se establece; y para los efectos de ellas serán considerados como nacionales las sociedades ó entidades cuyo domicilio social se halle en España y no sean filiales ó sucursales de ninguna extranjera» (3). Asimismo, las entidades aseguradoras extranjeras sometidas á esta ley justificarán:

a). Hallarse constituidas y funcionando con arreglo á las leyes del país de origen.

b). La existencia de un solo delegado en España con plenos poderes para dirigir las operaciones y representarlas judicial y extrajudicialmente.

c). La indicación del domicilio en el cual se concentren cuantas operaciones realicen en España (4), todas las entidades ya nacionales,

la ley de 3 de Mayo de 1837, que autoriza la imposición de censos ú otros efectos de crédito fijo destinados á objetos de instrucción pública, confirmándose después en la práctica este precepto legal por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1862, que, entre otros particulares, declaró no haber sido derogada la citada ley de 1837 por la de 1.º de Mayo de 1855:

»Considerando que es también evidente que pueden formar parte, mejor dicho, ser base de estas fundaciones los edificios y terrenos que han de ocupar las instituciones fundadas, porque estando expresamente exceptuados de los efectos de la citada ley de 1855 por su artículo 2.º, esta excepción lo mismo alcanza á las fundaciones ya establecidas á la fecha de la ley, como á las que en adelante se establecieren, además de que el buen sentido hace comprender que si la ley autoriza la existencia de las referidas fundaciones, necesariamente ha de reconocer la facultad de que se destinen edificios á este fin, puesto que de otro modo la institución no existiría.»

(1) Algunos de ellos, antes transcritos en este capítulo, y todos estudiados, al tratar del *contrato de sociedad*, en los núms. 44 á 48, cap. 19.º, t. III de la 1.ª edic., y IV de la 2.ª

(2) Á cuyo cuerpo legal nos remitimos, habiendo transcrito antes los principales, al hacernos cargo del art. 1.670 del civil, como referencia y desarrollo del mismo.

(3) Art. 1.º, ley de 14 de Mayo de 1908 (*Gaceta* del 15).

(4) Art. 4.º en relación con el 2.º idem id.



ya extranjeras, antes indicadas, para tener ó no perder la personalidad jurídica que por las españolas se las reconoce, han de cumplir las obligaciones que respecto á su inscripción, funcionamiento, inspección y responsabilidades se establecen en la misma ley (1).

3.º Las asociaciones de fines científicos, artísticos, literarios, políticos, de recreo, etc., conocidas bajo los nombres de Academias, Ateneos, Casinos, Círculos y otros, que pueden, en orden á sus derechos patrimoniales, considerarse como de índole civil, en lo que se refiere á su establecimiento y régimen en sus relaciones con el orden social general, por la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 (2), y respecto á su vida interior, su patrimonio y su capacidad civil, por sus estatutos, por los arts. 1.665 á 1.708 del Código civil, que se refieren al contrato de sociedad, como Derecho supletorio ó complementario de lo que aquéllos establezcan, y según la interpretación de la referencia del art. 18 (3) de dicha ley de Asociaciones, por los arts. 392 á 405 del Código civil (4), que tratan de la comunidad de bienes.

4.º También pueden surgir otras *personas jurídicas* de interés particular, aunque algunas de clase y de carácter eventual y transitorio, por diferentes causas, á saber:

a) Con motivo de huelgas y coligaciones de obreros ó patronos, que deben entenderse constituidas para los efectos de su desarrollo legal ó constitución de los Consejos de conciliación y arbitraje industrial, conforme á las leyes especiales que las regulan (5).

b) La ley sobre *Sindicatos agrícolas* de 23 de Enero de 1906 (*Gaceta* del 30) que da lugar, por creación legal, á la constitución de una nueva personalidad jurídica, social ó colectiva, según se deduce de todo el espíritu de la ley, y resulta más en concreto de alguno de sus preceptos, tales como los siguientes:

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola, bastará que lo pidan en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlo en número no menor de diez ó una asociación agrícola legalmente organizada.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación de los Sindicatos agrícolas, será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

(1) Art. 4.º en relación con el 2.º idem id.

(2) Traslada antes por nota en este párrafo.

(3) Que dice: «Las asociaciones quedan sujetas en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á la propiedad colectiva.»

(4) Que constituyen el tit. 3.º, cap. 5.º, lib. II del Código civil, estudiados en el capítulo 5.º del t. III de la 2.ª edic., al explicarse el *condominio*.

(5) La de 27 de Abril de 1909, sobre huelgas y coligaciones y la de 28 de Abril de 1908, sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial, en relación con la de Jurados ó Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908.

»Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

»Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. Á falta de prevención estatutaria se entenderá que la rescisión individual del pacto de Asociación no altera los derechos ni las obligaciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mutua dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

»Art. 6.º (pár. 2.º) Gozarán de igual exención—de los impuestos de timbre y derechos reales—los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la ley.»

c) La de *Pósitos* de 23 de Enero de 1906 (*Gaceta* del 30) da á estos, cualquiera que sea el origen de la fundación, el carácter de persona jurídica, según se deduce, principalmente de los siguientes artículos:

»Art. 2.º Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera Asociaciones y Corporaciones ó particulares, se regirán por los respectivos estatutos y por la presente y demás leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada fundación y caso.

»Art. 3.º (regla 2.ª) Los préstamos en granos, abono, dinero y demás especies fungibles, sólo podrán hacerse á agricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola ú otra Asociación análoga. El interés de los préstamos no podrá en ningún caso exceder del 4 por 100 en metálico.

»Por insolvencia del mutuario y el fiador recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los vocales de la Comisión ó administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.»

d) La nueva persona jurídica que resulta, aunque de carácter público, con fines de interés particular, en virtud de la ley relativa á la organización por el Estado de un *Instituto Nacional de Previsión*, por sus arts. 1.º y 2.º, que dicen así:

«Art. 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir ó inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro;



segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

»Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervención que en esta ley se determinan.

»En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17» (1).

28. Son *doctrinas comunes* relativas á las *personas jurídicas*:

*Primero.* Las comprendidas en los preceptos del art. 39, en relación con los 1.700 y 1.701 del Código civil y con los arts. 221 y 222 del Código de Comercio.

Refiérese el art. 39 á dos puntos importantes, á saber: los modos ó causas de extinguirse la persona jurídica, y la aplicación que deba darse á su patrimonio.

Se *extingue* la persona jurídica:

- 1.º Por expirar el plazo durante el cual funcionaba legalmente.
- 2.º Por haber realizado el fin para el cual se constituyó.
- 3.º Por ser ya imposible aplicar á dicho fin la actividad y los medios de que disponía.
- 4.º Por las causas enumeradas en los arts. 1.700 y 1.701 del Código civil, en los casos de extinción de la sociedad contractual, en los supuestos de aplicación de los mismos á las personas jurídicas.
- 5.º Por las de los arts. 221 y 222 del Código de Comercio, en análogas hipótesis y bajo la referencia del 1.670 del civil.

El *patrimonio* de las personas jurídicas, en cualquiera de estos casos de su extinción, será objeto de la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales, les hubiesen asignado en esta hipótesis; y, si nada se hubiera establecido previamente por la ley, por el contrato, por los estatutos ó reglamentos, ó por la fundación, se aplicarán los bienes de la persona jurídica á la realización de fines análogos á los que ella tuviera, en interés de la región, provincia ó municipio, que

(1) Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión, no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno. (Art. 31, pár. primero, ley cit. de 27 de Febrero de 1908.)

El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades y contribución industrial y territorial, seguros, derechos reales y timbre. (Art. 32, pár. primero, ley cit.)

Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de Beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado. (Art. 33, ley cit.)

principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

Como se observa, el art. 39, redactado con suficiente claridad y previsión, coloca por analogía á las personas jurídicas en dos situaciones de derecho semejantes á las de sucesión testada é intestada de las mismas individualidades, realizando esta ficción con un criterio racional y plausible.

*Segundo.* Los preceptos del art. 41 del Código civil, dirigidos á determinar cuál debe considerarse el *domicilio* de las personas jurídicas.

Según dicho artículo, se reputará *domicilio legal* de las *personas jurídicas*:

- 1.º El que esté designado en la ley que las haya creado ó reconocido, ó en los estatutos ó en las reglas de la fundación.
- 2.º En defecto de la determinación del domicilio por estos motivos, se entenderá que tienen domicilio, *indistintamente*, en el lugar en que se halla establecida su representación legal ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

3.º Son disposiciones complementarias de este artículo del Código, respecto al domicilio de las personas jurídicas, en cuanto no se opongan al mismo, el pár. 2.º del art. 65, por analogía, y el art. 66 de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

*Tercero.* Según el tenor del art. 1.932 del Código civil, la *prescripción extintiva* de derechos y acciones se realiza también en perjuicio de las *personas jurídicas*, en los términos prevenidos por la ley (2); desaparece con esto la doctrina de la acción real, *rescisoria de dominio* para estos casos, y se reemplaza con una acción personal contra el representante negligente que dió lugar á la prescripción.

*Cuarto.* Son también de *aplicación* á esta doctrina de las *personas jurídicas*, en el Código:

- 1.º El núm. 2.º del art. 745, que declara incapaces para suceder á las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley. Aunque el sen-

(1) «Art. 65 (pár. 2.º) Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento ó en el que se hubieren obligado, á elección del demandante.

»Art. 66. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

»No constando esta circunstancia se estará á lo establecido respecto á los comerciantes, que es lo antes transcrito en el pár. 2.º del art. 65, ó, según el 1.º del mismo, «el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales».

»Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores las compañías en participación en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.»

(2) Que son los arts. 1.930, pár. 2.º, 1.932, 1.934, 1.935, 1.937 á 1.939, como expresivos de la doctrina general; y 1.961, 1.964, 1.966, 1.967, el núm. 2.º del 1.968, 1.969 y 1.975, como especiales, relativos á la *prescripción extintiva*, insertos en el núm. 66, cap. 16.º, t. III de la 1.ª edic. y IV de la 2.ª